

## **TRUCHAS INVASORAS**

Informe sobre la ilegalidad de las sueltas masivas de trucha arco-iris (*Oncorhynchus mykiss*) y variedades alóctonas de trucha común (*Salmo trutta*) con fines de pesca deportiva





© AEMS-RÍOS CON VIDA

**Autores del texto:**

**José María Blasco Martínez, Doctor en Veterinaria. Unidad de Sanidad Animal del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón.**

**Pedro Brufao Curiel, Catedrático EU interino de Derecho Administrativo de la Universidad de Extremadura. *Master of Laws in Environmental Law* de la Tulane University Law School (EE. UU.).**

**César Rodríguez Ruiz, Licenciado en Geografía e Historia. Técnico y consultor ambiental. Master en Gestión Fluvial Sostenible y Gestión Integrada de Aguas por la Universidad de Zaragoza.**

## 1.- Introducción:

En el Año Internacional de la Diversidad Biológica, AEMS-RÍOS CON VIDA desea mostrar su aportación para frenar la grave crisis biológica de nuestros ecosistemas fluviales. Este informe se refiere, en general, a muchos tramos de ríos de todo el país tutelados por la Administración, pero en particular a ciertos cotos y tramos de pesca intensiva, que suelen estar consorciados o cedidos para su gestión a distintas entidades generalmente integradas en las Federaciones de Pesca y *Casting*. En todos estos tramos, la gestión única que se realiza consiste en la introducción regular y sistemática de truchas alóctonas (trucha común de origen centroeuropeo y trucha arco-iris), que son “sustituidas” conforme van siendo extraídas por los así llamados pescadores deportivos.

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente considera la introducción de especies procedentes de unos determinados hábitats en otros muy distintos de los originales, como la segunda causa de degradación ambiental global tras la destrucción del hábitat. En numerosas ocasiones, las especies introducidas arrasan literalmente los ecosistemas naturales convirtiéndose en un problema medioambiental de gran magnitud. Frente a esta situación, se han constituido diversos grupos de investigación y desde distintos organismos nacionales e internacionales se actúa contra la expansión de estas especies invasoras con propuestas que ya forman parte desde hace tiempo de nuestro Derecho imperativo.



## 2. El impacto de las *re poblaciones* con truchas alóctonas

La trucha arco-iris es una especie originaria de Norteamérica que se ha introducido intencionadamente con cierta intensidad en numerosos países. En la Península Ibérica es una especie que se continúa usando masivamente con fines de repoblación y se encuentra ampliamente distribuida, incluso con presencia de poblaciones que se han instalado de manera estable en numerosos ríos y lagos

como consecuencia de las reiteradas sueltas realizadas desde finales del siglo XIX. Pese a ello, y al igual que ocurre con otras especies piscícolas introducidas, en algunos casos por la propia Administración española (lucio, black-bass, hucho, etc.), esta especie de trucha debe considerarse como una especie alóctona y nunca como propia de la fauna ibérica, tal y como se recoge en la *Lista Negra* del estudio "Especies Exóticas Invasoras: Diagnóstico y bases para la prevención y el manejo" publicado por el Ministerio de Medio Ambiente. Pese a no poseer la capacidad de hibridarse con los ecotipos ibéricos de trucha común al tratarse de especies diferentes, el impacto ambiental que las truchas arco-iris producen en los ecosistemas naturales ha sido muy importante y de consecuencias muy difíciles de prever en el futuro. Cuando estas truchas alóctonas son introducidas (normalmente de forma masiva y concentradas en tramos reducidos) pueden provocar importantes alteraciones en los endemismos autóctonos, no solamente en la trucha común, por predación directa, por competencia por los recursos tróficos y, en muchas ocasiones, por la transmisión de enfermedades exóticas o endémicas de las piscifactorías.

El problema se complicó considerablemente cuando la Administración española comenzó a liberar en nuestros ríos determinados ecotipos de trucha común de origen centroeuropeo previamente *domesticados*, adaptados a la cría en cautividad. Además de los impactos ambientales descritos en el caso anterior para la trucha arco-iris, estas truchas comunes de cultivo han producido un daño mucho más sutil, pero de graves consecuencias igualmente difíciles de prever, ya que al tratarse de la misma especie, posee la capacidad de hibridarse con nuestros ecotipos autóctonos de trucha común. En consecuencia, la liberación de manera masiva y sistemática de estas truchas comunes de granja ha provocado el trasvase de sus genes a nuestras poblaciones autóctonas, ocasionándoles importantes niveles de introgresión genética que suponen la pérdida de genes fundamentales para su supervivencia y adaptación a medio y largo plazo. Variabilidad y riqueza genéticas de las poblaciones trucheras autóctonas que conforman nuestra biodiversidad natural, que tenemos la obligación moral y legal de conservar y que estamos poniendo en peligro sólo para la fácil satisfacción de algunos autodenominados pescadores *deportivos*.

Por otro lado, la suelta masiva de truchas de piscicultura también puede tener graves consecuencias ecológicas indirectas en nuestras aguas continentales. Una de las más llamativas podría ser el *efecto llamada* y el sustento que suponen para ciertas especies de depredadores ictiófagos oportunistas de gran movilidad, particularmente aves como por ejemplo el cormorán grande (*Phalacrocorax carbo*) que ha venido colonizando de forma creciente numerosas masas de agua interiores de nuestro país en las últimas décadas. La suelta masiva de ejemplares alóctonos de trucha en tramos de pesca, probablemente está contribuyendo significativamente a consolidar el asentamiento de poblaciones invernantes y colonias estables de estas aves en nuestras aguas dulces, al garantizarles unos recursos tróficos abundantes y fáciles de obtener en épocas en que otros peces presa escasean o resultan difícilmente accesibles a los depredadores. Asentamientos permanentes que luego vendrán a incrementar la mortalidad por depredación de la ictiofauna autóctona en las estaciones en que estas especies se muestran más vulnerables frente al cormorán grande, singularmente en sus períodos de reproducción.

Otras consecuencias ecológicas indirectas de este *modelo* de gestión basado en la cría artificial y la introducción o *re población* de suplemento para la pesca, vendrían del impacto ambiental de las propias instalaciones de piscicultivo sobre los ecosistemas fluviales donde se asientan. Hay que señalar que en nuestro país existen numerosas piscifactorías de carácter público y privado, que dedican toda o buena parte de su producción a proporcionar peces para estas mal llamadas *re poblaciones*. Instalaciones que generalmente se ubican en tramos altos o cabeceras fluviales con poblaciones de salmónidos y de otras especies autóctonas, que con demasiada frecuencia no contemplan ni presentan suficientes o adecuadas medidas de control y corrección de su impacto ambiental. Entre los efectos más comunes de esta actividad se pueden citar la introducción y exportación de genes alóctonos y enfermedades al ecosistema con el escape de individuos, y los vertidos de desechos orgánicos y químicos a las aguas, teniendo en cuenta que el piscicultivo industrial requiere siempre el uso masivo de piensos compuestos y medicamentos.

### 3.- Derecho internacional vigente en España:

Las especies exóticas invasoras han sido identificadas como una de las causas fundamentales de la pérdida de especies autóctonas y de alteración de la biodiversidad. Con arreglo al artículo 8 h), del Convenio sobre la Diversidad Biológica, en el que la Comunidad Europea y España son Parte contratante, todas las Partes contratantes "*deben impedir que se introduzcan, controlar o erradicar las especies exóticas que amenazan a ecosistemas, hábitat o especies*". En esta línea, contamos con la Decisión VI/23 sobre especies exóticas que amenazan a los ecosistemas, los hábitats o las especies, cuyo anexo fija los principios de orientación para la prevención, introducción y mitigación de sus impactos.

Por otra parte, el Convenio de Berna de 1979 relativo a la Conservación de la Vida Silvestre en Europa, del que España es Parte, establece en su artículo 11.2, que cada Parte Firmante "*...deberá controlar estrictamente la introducción de especies exóticas*".



#### 4.- Derecho de la UE:

En cuanto al Derecho de la UE, de aplicación prioritaria en cada uno de los Estados miembros, la Directiva 92/43/CEE (Directiva de Hábitats), norma principal de especies salvajes, y en relación directa con el principio de precaución del Tratado de la UE, en su art. 22 b) establece que: *“Los Estados miembros deberán asegurarse que la introducción de una especie no afectará a los hábitats, flora y fauna naturales.”*

Bajo estos mismos principios se regula el contenido del Reglamento (CE) nº 708/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura, en virtud del cual se pueden aprobar excepciones a la libre circulación de mercancías cuando pueda afectar a la vida de los animales, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Europeo de Justicia (Sala Quinta) de 3 de diciembre de 1998, recaída sobre un asunto de liberación de especies exóticas, en relación directa con el art. 8 h), del Convenio sobre la Diversidad Biológica citado más arriba.

La Directiva 2000/60/CE, “Directiva Marco del Agua”, exige a los Estados miembros la consecución de un buen estado ecológico en las aguas, siendo la biodiversidad uno de los indicadores utilizados para ello. El rasgo común en las políticas de la mayoría de Estados miembros consiste en la prohibición de la introducción de peces alóctonos, excepto con permiso o consentimiento expreso. Estos permisos o consentimientos se dan bajo informe previo que garantice que no perjudicarán a la flora y fauna silvestre autóctona ni degradará su hábitat, tal y como establece la Directiva de Hábitats.

A este último respecto, en los ríos peninsulares existen inventariadas varias especies de vertebrados e invertebrados acuáticos de “interés comunitario” que pueden ser los taxones más perjudicados por la suelta masiva de truchas, bien por depredación, por competencia sobre el territorio y los recursos tróficos, o por el riesgo de transmisión de enfermedades exóticas, pues recordemos que son animales criados en granjas intensivas afectadas de un microbismo particular que no existe en la naturaleza.

Entre las especies de peces mediterráneos de interés comunitario se encuentran entre otras la colmilleja (*Cobitis paludica*), el calandino (*Squalius alburnoides*), la boga de río (*Chondrostoma polylepis*), la pardilla (*Chondrostoma lemmingii*), el barbo comizo (*Barbus comiza*) y la bermejuela (*Chondrostoma arcasi*). Además de estas especies pueden verse seriamente afectados otros endemismos autóctonos no incluidos en el listado de especies de interés comunitario pero que se encuentran en franca regresión y que deberían ser consideradas como especies vulnerables o incluso como especies en vías de extinción.

#### 5.- Derecho español:

De acuerdo con el art. 52. 2 de la nueva Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que entró en vigor el día 15 de diciembre de 2007: *“Las Administraciones públicas competentes prohibirán la introducción de*

*especies, subespecies o razas geográficas alóctonas cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos. "*

En consecuencia, la suelta de trucha arco-iris y estirpes alóctonas de trucha común que ciertas CC.AA. y algunas entidades privadas de pesca deportiva emplean de forma masiva y sistemática para sus mal llamadas *re poblaciones*, contravienen clara y descaradamente este imperativo legal básico para todas las CC. AA., que ya figuraba en anterior Ley 4/1989 de conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. Entonces, como ahora, numerosas administraciones, especialmente las más afines a este *modelo* de *re población* masiva, convierten en regla una autorización administrativa prevista sólo como excepción, vulnerando el precepto principal establecido por la Ley.

En cuanto a la actividad pesquera, el art. 62.3 e) dicha Ley ordena:

*"En relación con la actividad cinegética y acuícola, queda prohibida la introducción de especies alóctonas. En el caso de introducciones accidentales o ilegales, no se podrá autorizar en ningún caso su aprovechamiento cinegético o piscícola, promoviendo las medidas apropiadas de control de especies para su erradicación. "*

Como se puede observar, los mandatos legales son taxativos y no sujetos a interpretación discrecional o condicionada: "prohibirán" y "queda prohibida" son los verbos empleados, a la vez que la carga de la prueba de la inocuidad de las repoblaciones recae sobre quien las pretende realizar. A su vez, el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 3.2 y en conexión con su anexo II, obliga a evaluar preliminarmente el impacto de una determinada actuación que "...pueda afectar directamente o indirectamente a los espacios protegidos de la Red Natura 2000" para en su caso someterla a evaluación de impacto ambiental, algo que salvo mejor información, no se ha hecho jamás en las sueltas de estas especies en los ríos españoles.



En algunas ocasiones y ante la certeza científica de los riesgos de introgresión genética que generan en nuestras poblaciones autóctonas, se anuncia públicamente por sus promotores que la liberación de ejemplares de trucha común de origen alóctono se realizan con ejemplares sometidos a esterilización, de modo que el riesgo de introgresión genética en nuestras poblaciones autóctonas se dice que queda anulado.

La evidencia científica desmiente lo anterior, ya que el proceso de esterilización que se usa normalmente (consistente en someter las huevas a presión durante la fecundación para obtener individuos triploides), está científicamente probado que no es efectivo en el 100% de los casos (*Shelton WL, Reproductive manipulation of fishes: ecologically safe assessment of introductions. US-ARS, Biotechnology Risk Assessment Research Grants, Program Abstract of Funded Research 1996*). Por otra parte, es importante indicar que nunca se comprueba la eficacia de la esterilización de manera individual (serían precisos estudios genéticos complejos). Añadimos que, independientemente de que se lograra el 100% de esterilidad en los individuos usados para repoblación, esta actuación seguiría siendo absolutamente ilegal puesto que el art. 52.2 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, establece que la Administración "*prohibirá la introducción de especies o razas geográficas alóctonas, cuando estas sean susceptibles de... alterar... los equilibrios ecológicos*". La alteración del equilibrio ecológico producido por estas repoblaciones con especies alóctonas es evidente puesto que, como hemos dicho más arriba, las truchas de granja liberadas compiten por los recursos tróficos, limitándolos para las especies de vertebrados e invertebrados presentes en el tramo repoblado, que ven considerablemente reducida su capacidad de alimentación y su productividad biológica. Además, otra fuente adicional de alteración del equilibrio biológico es consecuencia directa de la predación ejercida por las truchas alóctonas sobre otros numerosos endemismos autóctonos (ciprínidos, cangrejos, etc.) diferentes de la trucha.

En cuanto al vigente Código Penal, su art. 333 establece que: *El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a 24 meses.*





Acerca de la responsabilidad penal, las leyes de pesca fluvial y sus órdenes de veda, los consorcios de pesca celebrados entre la Administración de las CC.AA. y ciertos clubes o federaciones de pesca y cualesquiera otro instrumento no pueden contravenir el Derecho internacional, de la UE y el básico estatal que conforman tales "leyes o disposiciones de carácter general", que en caso contrario harán posible en su caso la intervención de la norma penal y administrativa. La causación de un daño al hábitat y a las especies de estos ecosistemas está recogida en el art. 2 y el Anexo II de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, responsabilidad que es distinta y complementaria de la personal, civil y penal que en su caso pudieran derivarse de estas actuaciones.

Subrayamos el hecho de que estas sueltas se basan en la cesión a entidades privadas de la "gestión" de ciertos tramos de pesca o incluso de su totalidad, como ha ocurrido en Cataluña y se da también en Aragón o Madrid. A nuestro entender, estas figuras denominadas "consorcios" son muy perniciosas porque al practicarse mayoritariamente la pesca extractiva, contribuyen al mantenimiento permanente de las repoblaciones con trucha de granja como figura única de gestión, impidiendo la conservación de los recursos naturales autóctonos y su gestión sostenible. Recordamos que los cotos consorciados, creados a mediados de los años 70 del siglo XX se hicieron de espaldas a la legalidad, pues se vulneró la jerarquía normativa de esta materia regulada por la Ley de Pesca de 1942, ilegalidad que se mantiene allá donde sigue vigente esta Ley.

En definitiva, la *gestión* de todos estos tramos de pesca intensiva o semi-intensiva generalmente se basa en cálculos muy sencillos:

$$\begin{aligned} & \text{N}^\circ \text{ de pescadores que "pagan" la cuota} \times \text{n}^\circ \text{ de truchas que sacrifican al año} \\ & = \\ & \text{n}^\circ \text{ de truchas de granja que han de echarse al río} \end{aligned}$$

Hay que remarcar que en general tampoco existe transparencia alguna en cuanto al coste económico de estas medidas, pues la entrega de datos sobre el número total de ejemplares, el ingreso de los tributos correspondientes por la explotación de los cotos y la carga para el contribuyente que ello significa, no consta en ninguna de las CC.AA. donde se desarrollan estas actividades.

Entendemos por lo demás que el verdadero fin económico de este *modelo* de gestión, en origen fue y sigue siendo mantener con dinero público piscifactorías no competitivas en el mercado alimentario, que así cuentan con un cliente privilegiado ajeno al suministro de alimentos y a las reglas de la competencia mercantil. Pedimos en consecuencia que por incumplimiento manifiesto del Derecho vigente se les retire el subsidio del Fondo Europeo de la Pesca, regulado por el Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo de 27 de julio de 2006, y que se califiquen las compras realizadas por organismos públicos nacionales a estas piscifactorías como ayudas encubiertas e ilegales a efectos del Tratado de la UE.

Aquí entraría a colación el principio de *recuperación íntegra de costes* por parte de las administraciones en la proporción de bienes y servicios relacionados con el agua, consagrado en el derecho europeo y español con la Directiva Marco del Agua desde el año 2000: *El principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, incluidos los costes medioambientales y los relativos a los recursos asociados a los daños o a los efectos adversos sobre el medio acuático (...)*. Lo cual para empezar implica una buena práctica en el manejo del dinero público que nuestras administraciones no suelen cumplir: trasladar a los usuarios de estos tramos de pesca el coste económico íntegro de la producción de estos peces. Más bien al contrario, en España generalmente somos toda la ciudadanía quienes por obra y gracia de las administraciones competentes sufragamos buena parte del coste de esta producción de peces y *repoblaciones* a los pescadores usuarios.

Pero más aún, las administraciones competentes que proporcionan estos servicios públicos de pesca intensiva o semi-intensiva sea directamente o mediante sociedades privadas interpuestas, deberían considerar, valorar y repercutir también a los usuarios los costes medioambientales que puedan atribuirse a este tipo de manejo, incluyendo la *repoblación* y al piscicultivo industrial que la sostiene. Costes que en general nuestras administraciones competentes simplemente ignoran olímpicamente y externalizan alegremente a los ecosistemas naturales. Claro que si sólo se cargara al usuario el coste de producción y gestión de esta pesca, la clientela bajaría mucho, no digamos si se repercutieran aún sólo una parte de los costes ambientales, que entonces la pesca intensiva quedaría prácticamente desierta, reservada sólo a pescadores de elevado poder adquisitivo, además de poco experimentados. De hecho, no hay que perder de vista que en los países de nuestro entorno donde la pesca intensiva en masas de agua abiertas está más extendida, bien porque las aguas y sus recursos no son dominio público, o bien porque se ha cedido el aprovechamiento de la pesca a sociedades privadas como es el caso en la mayoría de nuestras CCAA, un día de pesca suele salir muchísimo más caro que aquí.

Por otro lado, es una idea y comentario extendido en el mundillo de la pesca que las zonas de pesca intensiva “quitan presión pesquera” en los tramos de verdadero interés, afirmación que por lo demás nunca se ha llegado a demostrar.

Pero también se sabe que la *demanda* se articula en relación a la *oferta*, de modo que si la pesca intensiva de salmónidos alóctonos desapareciera definitivamente de nuestras aguas públicas, a los fieles usuarios no les quedaría sino dedicarse a otra cosa o aprender a pescar truchas de verdad. Desde un punto de vista social, tras varias décadas de implantación de este *modelo*, algo sí ha quedado bastante patente, estas figuras generan en los usuarios una mentalidad absolutamente inadecuada y totalmente contraria a la gestión sostenible de los recursos de pesca, generando una *espiral de demanda* de pesca fácil a base de peces de granja. Una creciente “demanda” de intensificación de la pesca inflada por la subvención pública, ambiental y económicamente insostenible e inviable, que hoy en día sería perfectamente prescindible, pero que sigue justificándose con la misma lógica que hace 30 años, tan al uso entre administraciones y entidades consorciadoras de tramos de pesca intensiva:

**Las administraciones piensan:** “como ya no quedan o hay pocas truchas salvajes en el río, lo transformo en un intensivo y vendrán pescadores. Supone un coste elevado y eterno, pero lo paga el contribuyente; finalmente sólo estoy dando a la masa de pescadores lo que quieren, y es mucho más sencillo y cómodo que cuidar y/o recuperar el hábitat y las poblaciones nativas. **Y los pescadores defensores a ultranza de la pesca intensiva:** “Aquí no hay peces. Que la Administración repueble, que llene el río de truchas, que además las que echan son mucho más fáciles de pescar que las nativas”.

Efectivamente, las truchas de repoblación generalmente son mucho más fáciles de pescar que las salvajes, tanto que frecuentemente ni siquiera es necesario saber o aprender a pescar. Durante décadas, la administración acostumbró los pescadores a esta *repoblación* que parecía asegurarnos grandiosas y eternas capturas, a la vez que subvencionaba ampliamente la intensificación de la pesca a base de esta suelta sistemática y masiva de peces. Hoy en día, muchas de estas *repoblaciones* pueden estar bordeando el delito ecológico, pero las administraciones competentes demasiado a menudo siguen recibiendo fuertes presiones para seguir haciendo lo mismo, ya por parte de sectores de la pesca reticentes a cualquier medida de sostenibilidad que pueda restringir la pesca extractiva tradicional, o de los que tienden a considerar que si no se sale siempre del río con el cupo de capturas cumplido, es que no tiene peces suficientes y hay que  *echarlos*.

A menudo incluso se llega a oír a ciertos pescadores decir que en este río o el otro no hay o hay pocos peces, mientras que los verdaderos conocedores del lugar en cuestión se encogen de hombros, sabiendo que no es igual *haberlos* que *verlos*, como tampoco es lo mismo *verlos* que *cogerlos*. El pescador experimentado y consciente generalmente asume que los peces salvajes, incluso si abundan, no siempre están a su disposición o alcance.

Sabemos que muchas de nuestras poblaciones trucheras no son lo que fueron hace 30 o 40 años, pero también debemos saber que por suerte hoy todavía conservamos numerosos tramos fluviales con buenas poblaciones autóctonas de salmónidos, que debemos preservar a toda costa. Y también muchas zonas fluviales deterioradas que, en vez de convertirse en tramos de pesca intensiva, podrían recuperar o mejorar perfectamente su potencial a poco que se les aplicaran las medidas adecuadas para recuperar y mantener el hábitat y los recursos acuáticos.

## CONCLUSIONES

La suelta de especies alóctonas en repoblaciones intensivas y periódicas causa un grave perjuicio a la biodiversidad de nuestras reducidas poblaciones autóctonas fluviales, que se pueden resumir en:

- Competencia por el territorio y los recursos alimenticios.
- Competencia reproductiva e hibridación en el caso de las variedades alóctonas de trucha común.
- Transmisión de enfermedades a las poblaciones nativas.
- Predación sobre otras especies de fauna autóctona, como invertebrados, peces, anfibios...
- Detracción de aguas y contaminación por los vertidos de residuos orgánicos y químicos desde las piscifactorías.

Como principio general del Derecho ambiental, la liberación al medio natural de especies de origen alóctono, como es el caso generalizado en España de la trucha común centroeuropea y la trucha arco-iris no encuentra amparo jurídico alguno, por lo que de *motu proprio* las Administraciones han de abandonar de modo inmediato esta práctica y establecer las medidas cautelares oportunas para eliminar los ejemplares que guarden en las piscifactorías. No existe constancia de que las CC.AA. y las sociedades privadas de pesca hayan evaluado jamás los riesgos de alteración del equilibrio natural de los ecosistemas fluviales y particularmente sobre Lugares de Importancia Comunitaria de la Red Natura 2000 de la UE, mientras que son muy numerosos los estudios científicos que prueban el grave daño que causa este tipo de *gestión*.

Estos hechos invalidan de raíz, por tanto, la actuación de las CC. AA. y de las sociedades "colaboradoras" o "concesionarias" de los derechos de pesca en la suelta de estas especie exóticas, por lo que se podría incurrir en grave responsabilidad medioambiental, personal, penal, civil y administrativa en toda la cadena de la liberación de estas especies: piscicultor, Administración y sociedades de pesca deportiva, máxime cuando hay cotos intensivos de suelta periódica o anual, cuya única fuente de ejemplares es la liberación intencionada en el medio natural, sin albergar relación alguna con la sostenibilidad del hábitat concreto y, por tanto, perpetuándose el daño ocasionado al medio natural. Todo ello muy frecuentemente sin escrutinio económico alguno y con cargo al conjunto de los contribuyentes, que por cierto, en grandísima mayoría, no son pescadores.

Echamos en falta la atención que merece el caso por parte del Ministerio Fiscal y del Seprona de la Guardia Civil, cuestión además poco compleja al tratarse de escasos protagonistas y estar sometida esta actividad a



iniciativa pública en su casi totalidad, exigiéndose, hasta terminar con estas liberaciones y con escrupulosidad, lo exigido por el RD 1082/2009, de 3 de julio, sobre requisitos sanitarios para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas y piscícolas y el RD 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos, reformado por el Real Decreto 1590/2009, de 16 de octubre.

Las Administraciones públicas responsables deberían actuar de oficio y rescindir los contratos y convenios con las entidades gestoras de las zonas de pesca intensiva o de los tramos de ríos donde se sueltan ejemplares de estas especies, so pena de incurrir ellas mismas y sus agentes en responsabilidad.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACPES: "La introducción y proliferación de especies piscícolas exóticas en las provincias de Granada y Jaén. Relación con la pesca recreativa-deportiva". Granada. 2005.
- Almodóvar, Ana y Elvira, Benigno: Freshwater fish introductions in Spain: facts and figures at the beginning of the 21st century. *Journal of Fish Biology* 59 (Suppl. A): 323-331. 2001.
- Blasco Martínez, José María, et al: *Conservación de la trucha común aragonesa*, en "Medio Ambiente Aragón", nº 7. 2001.
- Brufao Curiel, Pedro: *Régimen jurídico de la pesca fluvial en Andalucía, ¿regreso a los derechos señoriales de pesca?*, en "Revista Andaluza de Administración Pública", nº 65. 2007.
- Capdevilla Argüelles, Laura, et al: "Especies exóticas invasoras. Diagnóstico y bases para la prevención y el manejo". Ministerio de Medio Ambiente. OAPN. Madrid. 2006.
- Consejo de Europa: "European strategy on invasive aliens species". Doc T-PVS. 2003.
- Fanlo Loras, Antonio: *La pesca fluvial. Algunos criterios para articular su protección jurídica*, en Cosculluela, Luis (coord.): "Estudios de Derecho público económico. Libro homenaje al prof. Sebastián Martín-Retortillo". Civitas. Madrid. 2003.
- G<sup>a</sup> de Jalón, Diego y Schmidt, Guido (coord.): "Manual práctico para la gestión sostenible de la pesca fluvial". AEMS. Madrid. 1995.
- García Marín, José Luis: "Incidencia de la repoblación y la pesca deportiva sobre los recursos genéticos nativos de la trucha común de España". Laboratorio de Ictiología Genética. Universidad de Gerona. 2003.
- Garrido Cuenca, Nuria M<sup>a</sup>: *La pesca fluvial*, en Embid Irujo, Antonio (dir.): "Diccionario de Derecho de Aguas". Iustel. Madrid. 2007.
- Gil-Robles, Álvaro: *El ejercicio del derecho de pesca en aguas continentales: los cotos intensivos de pesca*, en "Revista Española de Derecho Administrativo", nº 7. 1975.
- Global Invasive Species Programme: "Protected areas and invasive species". Naciones Unidas. Nairobi. 2009.
- Laguna de Paz, Juan C: *Caza y pesca fluvial*, en Alonso García, E. y Lozano Cutanda, B. (dir.): "Diccionario de Derecho Ambiental". Iustel. Madrid. 2006.
- Laikre, Linda (ed): "Conservation genetic management of brown trout (*Salmo trutta*) in Europe. Comisión Europea. Bruselas. 1999.
- Martínez Portela, Paulino (ed): "Análisis genético mediante marcadores moleculares de la estructura genética e impacto de la repoblación en poblaciones gallegas de trucha común". Departamento de Genética. Universidad de Santiago de Compostela. 2003.
- McNeely, J.A. (ed.): "The Great Reshuffling: Human Dimensions of Invasive Alien Species" IUCN. Gland, Switzerland and Cambridge, UK. 2001.
- Shelton W. L: "Reproductive manipulation of fishes: ecologically safe assessment of introductions". US-ARS, Biotechnology Risk Assessment Research Grants. Program Abstract of Funded Research. 1996.
- Young, Tomme Rossane: "National and regional legislation for promotion and support to the prevention, control and eradication of invasive species". World Bank. Biodiversity Series, nº 108. 2006.

### MÁS INFORMACIÓN:

*Global Invasive Species Programme*: [www.gisp.org](http://www.gisp.org)

Grupo Especialista en Invasiones Biológicas: <http://geib.blogspot.com>